

RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2006, DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN AL PERSONAL ESTATUTARIO DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE COMPLEMENTO ESPECÍFICO.

El “*Acuerdo Profesional Sanitario*”, suscrito con fecha 26 de abril de 2005, por el Servicio Aragonés de Salud y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, incluye, en su Punto CUARTO, la configuración de un nuevo modelo retributivo para el personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

El artículo 43.1 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se refiere a las retribuciones complementarias aplicables a dicho personal como aquellas, fijas o variables, que van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad y cumplimiento de objetivos y la evaluación del rendimiento y de los resultados, debiendo determinarse sus conceptos, cuantías y los criterios para su atribución en el ámbito de cada servicio de salud.

Habida cuenta, conforme a lo dispuesto por el apartado 1.a) de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley, que las previsiones del citado artículo exigen para su entrada en vigor el que así se establezca por las normas que se dicten en desarrollo de la normativa básica contenida en el Estatuto Marco, se hacía precisa una norma con rango suficiente para dejar sin efecto la vigencia transitoria del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, una vez que éste ha perdido su carácter básico.

Por ello, una vez cumplido dicho requisito a través de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 (B.O.A. 31-12-2005), cuyo artículo 22 otorga sanción legal al régimen retributivo del personal estatutario negociado en el mencionado “*Acuerdo Profesional Sanitario*”, régimen que ha quedado incorporado a las tablas salariales del personal estatutario mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 10 de enero de 2005, se hace preciso, al objeto de proceder a su inmediata aplicación, dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Con efectos del 1 de enero de 2006, las condiciones de prestación de servicios para la percepción de las diferentes modalidades de Complemento Específico previstas en el artículo 22 de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006 (B.O.A. 31-12-2005), son las que se expresan en la presente Resolución.

Las cuantías aprobadas para cada una de las modalidades de Complemento Específico a las que se refieren las presentes Instrucciones se entenderán referidas en su totalidad a cada puesto de trabajo, sin que quepa su fraccionamiento o asignación parcial, y sin perjuicio de la aplicación proporcional que corresponda al tiempo realmente trabajado.

SEGUNDA.- *Licenciados Sanitarios.-*

Serán de aplicación a los licenciados sanitarios las cuatro modalidades de Complemento Específico previstas en el artículo 22 de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre, teniendo en cuenta que todas ellas, excepto la "A" (Componente General) son incompatibles entre sí. Dicha aplicación se realizará con arreglo a las siguientes normas:

1) Complemento Específico Componente General (Modalidad "A").

Retribuye las condiciones de trabajo de todos los licenciados sanitarios, en Atención Especializada, Atención Primaria, Salud Mental y Sociosanitaria, en consideración a su responsabilidad y especial dificultad técnica, sin que su percepción lleve aparejada la dedicación exclusiva al sector público.

Conforme figura en las tablas retributivas aprobadas por el Gobierno de Aragón para el año 2006, esta modalidad deberá acreditarse en nómina a todos los Licenciados Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud que perciban sus retribuciones según el modelo previsto en el Estatuto Marco, quedando suprimido el denominado *Complemento de Productividad "Acuerdo 08.03.05"*, al que se referían las Instrucciones de esta Dirección Gerencia de 28 de junio de 2005.

2) Complemento Específico por dedicación (Modalidad "B").

Destinado a retribuir la mayor dedicación horaria que supone la realización adicional voluntaria de una tarde/mañana a la semana, hasta un total de 150 horas/año, sin perjuicio del aumento horario que ocasionalmente deba realizarse en razón de las necesidades del servicio, y sin que en ningún caso pueda percibir este personal retribución alguna en concepto de prolongación de jornada. Sus cuantías serán las establecidas anualmente en las tablas retributivas, teniendo en cuenta que se reducirán en la misma medida en que se incremente el Complemento de Productividad Fija al que se refiere el apartado 4.2.5. del Acuerdo de 26 de abril de 2005.

La asignación de esta modalidad de C. Específico se realizará en el marco de un contrato de gestión clínica, o en virtud de acuerdo individual vinculado a actividad programada. Para ello, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzarse con las Unidades de Gestión Clínica, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 del Decreto 41/2005, de 22 de febrero, en los respectivos Contratos de Gestión se establecerá, en función de las disponibilidades presupuestarias, el número de complementos de esta modalidad que puedan asignarse anualmente a cada Centro, expresando el número acordado por Servicio, Unidad o Especialidad y la actividad quirúrgica, médica o de pruebas complementarias a realizar de manera adicional, teniendo en cuenta que la actividad quirúrgica deberá ser necesariamente de 30 sesiones/año en horario de tarde. Asimismo, los profesionales que deseen acogerse a esta modalidad suscribirán el correspondiente acuerdo individual que, además de los aspectos indicados en el párrafo anterior, recogerá el tiempo mínimo de duración del compromiso.

Con carácter general, la implantación de esta modalidad de Complemento Específico no llevará aparejada la reducción de turnos de Atención Continuada.

3) Complemento Específico por condiciones especiales de trabajo (Modalidad "C").

Destinado a retribuir la modificación voluntaria de la jornada de trabajo consistente en desplazar una parte de la jornada ordinaria de trabajo de la mañana a la tarde o viceversa. En este supuesto, la retribución se establecerá en función de la modificación del horario de trabajo que se produzca (al menos cuatro horas de trabajo efectivo al día, entre uno y cinco días a la semana). Esta modalidad debe ser objeto de autorización expresa. Para ello, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzarse con las Unidades de Gestión Clínica, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 del Decreto 41/2005, de 22 de febrero, en los respectivos Contratos de Gestión se establecerá, en función de las disponibilidades presupuestarias, el número de complementos de esta modalidad que puedan asignarse anualmente a cada Centro, expresando el número acordado por Servicio, Unidad o Especialidad.

Los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria correspondientes a Licenciados Sanitarios cuyos ocupantes se acojan al régimen de prestación de servicios descrito en el párrafo anterior para la asignación de esta modalidad de Complemento Específico, mantendrán dicho régimen aunque tales puestos queden vacantes o se provean por los procedimientos reglamentarios. Igual medida se aplicará a los puestos ocupados por el personal que con antelación venía ya realizando jornada deslizante, el cual pasará a percibir de inmediato esta modalidad de Complemento Específico.

Con carácter general, la implantación de esta modalidad de Complemento Específico no llevará aparejada la reducción de turnos de Atención Continuada.

Sus cuantías serán las establecidas anualmente en las tablas retributivas, teniendo en cuenta que se reducirán en la misma medida en que se incremente el Complemento de Productividad Fija al que se refiere el apartado 4.2.5. del Acuerdo de 26 de abril de 2005.

4) Complemento Específico por incompatibilidad (Modalidad "D").

Retribuye la prestación de servicios en exclusiva para el sector público. Su importe será el que se establezca en las tablas retributivas, teniendo en cuenta que se reducirá en la misma medida en que se incremente el Complemento de Productividad Fija al que se refiere el apartado 4.2.5. del Acuerdo de 26 de abril de 2005.

A partir del 1 de enero de 2006, esta modalidad se aplicará de forma automática a todos aquellos Licenciados Sanitarios que hasta la fecha venían percibiendo el Complemento Específico regulado por el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al que sustituye, así como a los de nueva incorporación, salvo que les sea acreditada alguna de las dos modalidades anteriores ("B" ó "C") o que, por pasar a desempeñar actividad privada, renuncien expresamente a su percepción.

TERCERA.- Diplomados Sanitarios.-

En función de los factores que en cada caso se retribuyan, se aplicarán al personal Diplomado Sanitario las modalidades A, B y C de Complemento Específico previstas en el artículo 22 de la Ley 12/2005, de 30 de diciembre. Sus cuantías serán las establecidas anualmente en las tablas retributivas y las condiciones de prestación de los servicios requeridas para la percepción de cada uno de ellos son las que se expresan a continuación:

1) Complemento Específico Componente General (Modalidad "A"):

Retribuye las condiciones de trabajo de todos los puestos desempeñados por diplomados sanitarios en Atención Especializada, Atención Primaria, Salud Mental y Sociosanitaria, en consideración a su responsabilidad y/o especial dificultad técnica. En el caso de los puestos de *Supervisor/a de Unidad* y de *Supervisor/a de Unidad en funciones de Supervisor/a General*, su importe es el resultante de adicionar, a las cantidades que ya venían percibiendo en concepto de Complemento Específico, las señaladas en el punto 4.1.3.b) del "Acuerdo Profesional Sanitario" de 26.4.05.

2) Complemento Específico por dedicación (Modalidad "B"):

Destinado a retribuir la mayor dedicación horaria que supone la realización adicional de una tarde/mañana a la semana, hasta un total de 150 horas/año, sin perjuicio del aumento horario que ocasionalmente deba realizarse en razón de las necesidades del servicio, y sin que en ningún caso pueda percibir este personal retribución alguna en concepto de prolongación de jornada. La asignación de esta modalidad de C. Específico se realizará en el marco de un contrato de gestión clínica, o en virtud de acuerdo individual vinculado a actividad programada. Para ello, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzarse con las Unidades de Gestión Clínica, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 del Decreto 41/2005, de 22 de febrero, en los respectivos Contratos de Gestión se establecerá, en función de las disponibilidades presupuestarias, el número de complementos de esta modalidad que puedan asignarse anualmente a cada Centro y la actividad a realizar de manera adicional. Asimismo, los profesionales que deseen acogerse a esta modalidad suscribirán el correspondiente acuerdo individual en el cual, además de los aspectos indicados en el párrafo anterior, constará el tiempo mínimo de duración del compromiso.

3) Complemento Específico por condiciones especiales de trabajo. Modalidad "C":

Destinado a retribuir la realización o concurrencia en los diferentes puestos de trabajo de una o varias de las siguientes circunstancias:

3.1. Turnicidad.- Se corresponde con el hasta ahora denominado "*Componente Singular del Complemento Específico por Turnicidad*", que retribuye la realización del trabajo de enfermería en régimen de turnos, cuando dicho régimen de organización del trabajo se halle establecido en la respectiva Unidad.

3.2. Continuidad de Cuidados.- Será de aplicación al personal Diplomado Sanitario, de turno fijo o rotatorio, que preste servicios en Unidades de Hospitalización y Servicios Especiales, e irá destinado a retribuir el exceso de jornada que se deriva de la necesidad de transmitir a los profesionales del turno entrante la información clínica necesaria para garantizar la continuidad de cuidados de enfermería.

3.3. Jornada deslizante.- Implica la modificación de las condiciones de trabajo consistente en desplazar una parte de la jornada ordinaria de trabajo, de la mañana a la tarde o viceversa. Su retribución será la establecida en función de la modificación del horario de trabajo que se produzca (al menos cuatro horas de trabajo efectivo al día, entre uno y cinco días a la semana). Esta modalidad debe, igualmente, ser objeto de autorización expresa. Para ello, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzarse con las Unidades de Gestión Clínica, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 del Decreto 41/2005, de 22 de febrero, en los respectivos Contratos de Gestión se establecerá, en función de las disponibilidades presupuestarias, el número de complementos de esta modalidad que puedan asignarse anualmente a cada Centro.

Los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria correspondientes a Diplomados Sanitarios cuyos ocupantes se acojan al régimen de prestación de servicios descrito en el párrafo anterior para la asignación de esta modalidad de Complemento Específico, mantendrán dicho régimen aunque tales puestos queden vacantes o se provean por los procedimientos reglamentarios. Igual medida se aplicará a los puestos ocupados por el personal que con antelación venía ya realizando jornada deslizante, el cual pasará a percibir de inmediato esta modalidad de Complemento Específico.

CUARTA.- *Otro personal.*

En función de los factores que en cada caso se retribuyan, se aplicarán al resto de los puestos de trabajo no incluidos en los apartados anteriores las modalidades A, B y C de Complemento Específico previstas en el artículo 22 de la Ley 12 / 2005, de 30 de diciembre. Las condiciones de prestación de los servicios requeridas para la percepción de cada uno de ellos son las que se expresan a continuación:

1) Complemento Específico Componente General (Modalidad "A"):

Retribuye las condiciones de trabajo de aquellos puestos que así se determinen, en atención a su responsabilidad y/o especial dificultad técnica. Todos aquellos puestos que hasta la fecha tienen asignado un Complemento Específico mantendrán la asignación de esta Modalidad.

2) Complemento Específico por dedicación (Modalidad "B").

Destinado a retribuir la mayor dedicación horaria que supone la realización adicional de una tarde/mañana a la semana, hasta un total de 150 horas/año, sin

perjuicio del aumento horario que ocasionalmente deba realizarse en razón de las necesidades del servicio, y sin que en ningún caso pueda percibir este personal retribución alguna en concepto de prolongación de jornada. La asignación de esta modalidad de Complemento Específico deberá ser autorizada expresamente, en virtud de acuerdo individual vinculado a actividad programada.

3) Complemento Específico por condiciones especiales de trabajo (Modalidad "C"):

Destinado a retribuir la realización de determinadas tareas propias de ciertos puestos de trabajo, en atención al esfuerzo y/o al riesgo que conllevan, así como la mera realización del trabajo en régimen de turnos.

En función de las circunstancias que en cada caso concurren, esta modalidad incluye tres variantes:

3.1.- Turnicidad. Se corresponde con el hasta ahora denominado "*Componente Singular del Complemento Específico por Turnicidad*", que retribuye la realización del trabajo en régimen de turnos, cuando dicho régimen de organización del trabajo se halle establecido en la respectiva Unidad.

3.2.- Jornada deslizante. Implica la modificación de las condiciones de trabajo consistente en desplazar una parte de la jornada ordinaria de trabajo, de la mañana a la tarde o viceversa. Su retribución será la establecida en función de la modificación del horario de trabajo que se produzca (al menos cuatro horas de trabajo efectivo al día, entre uno y cinco días a la semana) y deberá ser objeto de autorización expresa.

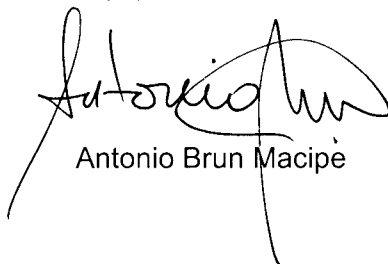
3.3.- Puestos específicos. Retribuirá las condiciones de trabajo de aquellos puestos que conlleven de manera sistemática y permanente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) **Movilización de pacientes:** Se aplicará al personal Auxiliar de Enfermería y Celadores que desempeñen puestos de trabajo cuyo contenido funcional incluya la realización de tareas de colaboración en la movilización de pacientes encamados.
- b) **Atención al público:** Se aplicará al personal Auxiliar Administrativo y Grupo Administrativo que presta servicios en Centros de Salud, Unidades de Admisión y Citaciones, así como en puestos de secretaría. A estos efectos, se considerarán puestos de secretaría los de apoyo administrativo de Unidades de Hospitalización, Dirección y Servicios de Información y Atención al Paciente.
- c) **Gestión y archivo de documentación clínica.** Se aplicará al personal Auxiliar Administrativo, Grupo Administrativo, Auxiliar de Enfermería y Celadores que presta servicios en puestos de trabajo adscritos a los Archivos de Historias Clínicas.

- d) **Asignación y movilización de recursos asistenciales.** Se aplicará al personal de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias con la categoría de Locutor y Telefonista, que realiza la asignación y movilización de recursos asistenciales del 061.
- e) **Horario especial.** Se aplicará al personal adscrito a unidades de Cocina y Lavandería (Grupos D y E) que habitualmente realice turnos con horario distinto al establecido con carácter general, ya sea para favorecer la organización del trabajo (inicio del turno antes de las 8:00 horas en Lavandería), ya sea como consecuencia de los horarios de comidas de los pacientes ingresados (finalización del turno después de las 22:00 horas en Cocina)

Zaragoza, 10 de enero de 2006
EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD




Antonio Brun Macipé

SRES. GERENTES DE SECTOR DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD